

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.—Circular.*

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construcción de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecución del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado si las proyectadas vías de comunicación no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de producción, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversión de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputa-

ción de esa provincia en la primera reunión á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme su plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputación deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicación un pueblo de importancia, atendida la distribución de la población, con una de las vías generales de comunicación, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del *Boletín oficial* el plan que forme la Diputación, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputación definitivamente, oyendo ántes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputación á este Ministerio para su aprobación, acompañando las reclamaciones originales que se hubie-

ren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se les ofrezca.

Es también la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupción y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada 15 días del estado en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á Don Juan de Navas Marin, Alcalde que fué de Canillas de Aceituno, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué del pueblo de Canillas de Aceituno en los años de 1848 y 1849.

Resulta:

Que D. Salvador Hidalgo é Hidalgo, por escrito de 7 de Febrero de 1860, denunció al Juzgado ciertos abusos que decia haber cometido aquel Alcalde, unos relativos á la imposición de multas arbitrarias y pago de las mismas en metálico; otros á haber hecho que de los fondos municipales se pagase por razon de alquiler de la casa-escuela de instrucción primaria una cantidad que no creia fuese la procedente, y por último, haber impuesto cierto derecho alcabalarío por la entrada de cada carga de ciertos artículos, y por el peso que se facilitaba á los vendedores:

Que abierta la consiguiente información sumaria acerca de los hechos denunciados, y practicadas á petición del Fiscal varias diligencias para esclarecerlos, resultaron falsos unos é injustificados otros, habiéndose confirmado tan solo el derecho alcabalarío, que se acreditó fué el de un real por carga y medio por peso para aumento de dotación del alguacil, si bien se dice que duró muy poco tiempo por la resistencia que encontraba el pago:

Que el Promotor fiscal, en vista de esto, conceptuó que solo habia méritos para proceder por lo relativo al derecho alcabalarío como comprendido en el caso del art. 326 del Código penal, con cuyo dictámen se conformó el Juzgado; solicitando en su consecuencia del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 326 y 327 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exención, bien sea con destino al servicio público, bien lo convierta en provecho propio:

Considerando que sobre el abuso porque se trata de procesar al Alcalde Don Juan de Navas Marin solo existen las declaraciones del demandante y de otro sujeto que ha depuesto en sentido afirmativo, diciéndose que el impuesto á que se refiere la acusación duró muy poco tiempo, y que por ningun otro medio se ha acreditado la certeza del hecho que se supone; siendo de notar que trascurrieron 12 años desde la época en que se dice perpetrado el abuso hasta la fecha en que se denunció, lo cual autoriza para suponer que la denuncia tenía por objeto causar vejaciones al ex-Alcalde Navas Marin;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gac. núm. 359.)

En el expediente de autorizacion concedida por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey, por detencion arbitraria, y negada para procesar al mismo por el hecho que tambien se le imputaba de haber recaudado multas en metálico, resulta:

Que el dia 2 de Enero último se hallaban pastando en término del Rebollar, jurisdiccion de Aldea del Rey y tierra de propiedad de D. Agustin Aldama, 17 reses vacunas de vecinos de Pinar-Negrillo; que vista la intrusion por los guardas rurales de Aldea del Rey, aprehendieron las reses y las llevaron al pueblo, encerrándolas en el corral del Concejo, y dando cuenta de la ocurrencia al Alcalde D. Justo Escorial para los efectos procedentes:

Que remitido por el Alcalde oficio citatorio para juicio verbal de faltas, comparecieron los dueños de las reses, cuatro de las cuales pertenecian á Gregorio Herranz, vecino en el citado pueblo de Pinar-Negrillo, y otras á D. Andrés Herrero:

Que habiendo dado principio al juicio concerniente á este último como uno de los denunciados, entró en el local Gregorio Herranz con objeto de entregar al Herrero un papel, con arreglo al cual habia de contestar en el juicio:

Que observado esto por el Alcalde, no toleró la presencia del Gregorio en aquel sitio y acto, mandándole hasta por tres veces salir; y como no le obedeciese, ordenó al Alguacil que le llevase arrestado ó detenido al soportal de la casa de Concejo, cuya orden ejecutó el Alguacil:

Que Herranz dió conocimiento de este hecho al Juzgado calificándole de detencion arbitraria, y denunciándole además que el Alcalde habia exigido en Octubre del mes anterior á sus convecinos Evaristo Alvarez y Francisco Tejedor 10 rs. en metálico á cada uno porque habia hallado sus ganados pastando en el indicado término del Rebollar:

Que sustanciada causa criminal, vino á comprobarse el hecho del arresto, si bien los testigos que depusieron se habian discordes en cuanto á su duracion; pues unos afirmaban que habia sido como de tres cuartos de hora y otros de dos, no habiéndose podido depurar lo que hubiera de cierto en lo relativo á las exacciones, sobre lo cual no se lograron mas datos que dichos completamente contradictorios; pues que si bien los resultados y otros con referencia á ellos lo afirmaban, el Alcalde negó que fuese cierto:

Que el Juez, en vista del resultado que arrojaron todas las diligencias practicadas, dió auto de sobreseimiento por haber conceptuado que no se justifica-

ban los hechos objeto de la causa en cuanto á la exaccion de multas, y en cuanto á la detencion que no la creia practicada con las condiciones necesarias para considerarla ilegal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, dispuso el Tribunal que debia continuarse en la causa, y que para el efecto se solicitara del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion:

Que cumplido asi, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió en cuanto á la detencion, y la denegó por lo referente á la exaccion de las multas porque no resultaba suficientemente comprobado.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual cuando los Gobernadores concedan autorizacion para procesar á alguno de los funcionarios que de ellos dependan, habrán de elevar el expediente al Consejo de Estado sin ulterior procedimiento:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, por los que se prohíbe á toda clase de Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico sino en la clase de papel creado al efecto:

Considerando, por lo relativo á la exaccion de multas en metálico que se supone hecha por el Alcalde D. Justo Escorial, que no resulta comprobado el hecho, según declaró el Juez en el acto de sobreseimiento:

Considerando que la autorizacion para procesar no tiene objeto ni procede sin que conste la preexistencia del delito que se atribuye al agente ó funcionario de la Administracion, pues equivaldria á concederla de un modo condicional y para en el caso que exista un hecho penable;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segovia para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gac. núm. 352.)

**GUBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**  
CIRCULAR NÚMERO 1.  
**HACIENDA.**

*La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 13 del actual lo que sigue.*

«A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad uniformándole en todas las provincias en con-

sonancia con la legislacion vigente, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarias de partido, como sucursales de aquella con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.ª Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá expresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á la Caja general para la admision de ellos de los referidos depósitos.

3.ª Luego que por la citada Caja se haya expedido la carta de pago correspondiente, procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.ª Con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán, bajo su responsabilidad las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia; oyendo previamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los expedientes á las mismas Administraciones donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion.

5.ª Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.ª Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Direccion por el correo del mismo dia, cuidando de expresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las Administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.ª Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando

soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero asi los Gobernadores como los Administradores tendrán presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.ª Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien según instruccion y demas disposiciones establecidas, lo solicitara del Gobernador de la provincia quien, si despues de haber oído á la Administracion de Hacienda pública estimase el cange, lo avisará asi directamente á la Direccion de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.ª Expedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza insertándose en ella, y verificado el Gobernador volverá á dar aviso á la misma Caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10. Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear, la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion expresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.

11. El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente y con el oportuno oficio la certificacion de que trata la disposicion anterior á fin de que acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero ó se proceda á su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel.

12. A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los Depósitos expedidas por la Caja general ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas; expresándose además la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de Depósitos.

13. Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14. Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores de su cuenta y riesgo lo acordarán asi despues de haber oido al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda y tomados los demas informes que estimen necesarios para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15. Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficialrán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de Depósitos para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16. Y finalmente, teniendo presente asi los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantir su responsabilidad, todo cuanto está prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel como de los que se presenten en fijas por la parte que les es permitida.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su estricta observancia y cumplimiento. Santander 29 de Diciembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.*

CIRCULAR NÚMERO 2

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual se me comunica lo que sigue.

«Ministerio de Marina.—Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.—Anuncio que se cita en la Real orden de esta fecha.—Por la Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina se convoca á examen para cubrir por oposicion dos plazas de Maestros-armeros examinadores, creadas en Real orden de 12 de Julio último con destino por lo de ahora en Plasencia. El acto del examen, tendrá lugar precisamente el dia 1.º de Marzo del año próximo venidero en la fábrica de Trubia (provincia de Asturias,) ante la Comision de Oficiales que el cuerpo de Estado Mayor de Artilleria de la Armada tiene en este establecimiento. La eleccion recaerá en los dos opositores, que acrediten poseer una mayor extension de conocimientos prácticos y teóricos de todas las partes de su profesion; en el supuesto, que siempre reunan los que la Junta examinadora juzgue indispensables. Dichas plazas estarán dotadas con diez mil ochocientos reales anuales, que es el sueldo de Maestro mayor de los talleres del mis-

mo ramo en los arsenales, y los nombrados tendrán todas las consideraciones y prerogativas que los que desempeñan aquellos cometidos y sujetos al mismo fuero. Todo lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los que les convenga, en la inteligencia que el dia 29 del próximo mes de Febrero deben encontrarse en Trubia los que deseen tomar parte en el mencionado acto, al cual no será admitido ninguno sin haber antes presentado al Jefe de la Marina en el indicado punto la fé de bautismo y una certificacion que justifique su buena conducta expedida por la autoridad competente del punto á donde se halle establecido.»

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Santander 31 de Diciembre de 1862.—Francisco Martinez Mondelo.*

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones para el transporte y manutencion desde este puerto al de Cádiz de 5 Oficiales y 135 individuos de tropa existentes en el depósito de bandera para Ultramar y mas que se presente al tiempo de embarque.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia el dia 10 del próximo mes de Enero á las 12 de la mañana, con asistencia del Comandante de Marina, Gefe de depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública.

2.º El tipo del contrato será el de 480 rs. para los Sres. Gefes y Oficiales, 260 para los sargentos y 225 para los soldados.

3.º El trato que ha de darse á los Gefes y Oficiales será: té, café ó chocolate por la mañana. Al almuerzo cuatro platos fuertes variados y postres con vino con uná pasto. A la comida sopa, dos cocidos, cuatro platos tambien variados, postres, pan fresco y vinos iguales á los del almuerzo. Por la noche té ó café y entre horas refrescos. A los sargentos té ó café por la mañana, dos platos variados para el almuerzo; sopa, cocido y un principio igualmente variado con vino y pan fresco a la comida, y té ó café por la noche. A los soldados dos raciones diarias abundantes y variadas que constarán de carne, tocino, bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas con galleta de primera á discrecion.

4.º El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion 2.ª cuyo importe será satisfecho por la Tesoreria de Cádiz, segun previene la Real orden de 30 de Octubre último, debiendo entenderse que el transporte ha de hacerse precisamente en buque de vapor.

5.º El sujeto á cuyo favor se adjudique la subasta presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los Sres. de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que los compromisos

del remate quedan subrogados en el fiador siempre que aquel faltase á ellos, exigiéndosele todos los daños y perjuicios que puedan irrogarse al Estado.

6.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores presenten á la Junta la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos de esta capital, la vigésima parte del valor del contrato y la garantia del mismo, cuyo depósito será devuelto desde luego á aquellos á quienes no se haya adjudicado la subasta y al que hubiese conseguido esta, despues de acreditar el embarque de la fuerza y la salida del buque del puerto.

7.º El buque conductor ha de ofrecer la mas entera confianza y seguridad, conteniendo sus bodegas ó cámaras la cabida necesaria para alojar en ellas con el suficiente desahogo y comodidad los individuos que se contraten, debiendo darse al vapor si el tiempo lo permite dentro del término que fije la Junta que deberá ser con la anticipacion necesaria para que pueda estar en Cádiz antes del 30 del próximo mes de Enero.

8.º Será obligacion del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida á bordo del buque, como lo será tambien ponerla en el de su destino; pues la Hacienda no hará abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y vice-versa.

9.º Desde el momento que la fuerza sea recibida á bordo, será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la condicion 3.ª, sin que tenga derecho á reclamar cantidad alguna por demoras que por cualquier concepto experimente, pues que el contrato es á suerte y ventura.

10. El contratista no podrá reclamar falso flete de los individuos que dejen de embarcarse por causas justas; pero si admitirá á todos los que se hallen en disposicion de emprender el viaje, aun cuando estos excedan en número del que se expresa en este pliego.

Santander 31 de Diciembre de 1862.—Mateo de la Banda y Abarca.

Comisaria de Guerra de Santander.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, los dias 14 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.º del indicado mes de Enero entrante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los

con las garantias que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de la entrega.	Procedencia.	Peso regular de la ranga.	Quintales.	Garantia. Rs. cs.	Clases.	Quintales.	Garantia. Rs. cs.	
								P A J A
Valencia . . . . .	De Utiel, Requena y la Mancha	71 libras.	18,256		De trigo ó de cebada.	35,310		
Alicante . . . . .	De la Mancha . . . . .	70 . . . . .	955		Idem . . . . .	1,539		
Cartagena . . . . .	De Cartagena . . . . .	60 . . . . .	415		Idem . . . . .	700		
Morilla . . . . .	De Morilla . . . . .	66 . . . . .	48		Idem . . . . .	75		
Murcia . . . . .	De Murcia . . . . .	67 . . . . .	505		Idem . . . . .	525		
Castellon . . . . .	De Castellon . . . . .	66 . . . . .	386		Idem . . . . .	660		
			20,351	79,000			58,859	47,000

SECCION DE FOMENTO

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando de los expedientes instruidos por el pueblo del Condado Ayuntamiento de Liérganes, por el de Bosque Ayuntamiento de Botrabasaguas y por el de Saro Ayuntamiento del mismo nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados comunes despues de alzados los frutos; y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyere perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado los referidos pueblos, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 31 de Diciembre de 1862.—Francisco M. Mondelo.

Exámenes extraordinarios de maestros y ordinarios de maestras.

Los de maestros aspirantes al título de clase elemental darán principio el día 16 de Febrero próximo, y solo serán admitidos, según lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de exámenes:

- 1.º Los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.
2.º Los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud, ú otro motivo legitimo, que se acreditará con certificación del Alcalde, en que tuviera su residencia el aspirante.
3.º Los que por cualquier otro motivo reciban autorización de la superioridad.

Presentarán en la secretaria de la Junta con la anticipación de tres días al señalado para empezar los ejercicios, las solicitudes con los documentos prevenidos por el artículo 15 del Reglamento de 18 de Junio de 1850.

Los ordinarios para maestras, tanto de clase elemental, como superior, empezarán el día 19, y también con la antelación de tres días, presentarán la solicitud con la fé de bautismo que acredite tener 20 años de edad cumplidos; certificación de buena conducta dada por el Alcalde y cura párroco del pueblo en que hayan residido los dos últimos años, algunas labores de cosido y bordado, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española: fé de casadas si lo fueren y el papel de reintegro correspondiente al importe del título que pretendan.—Santander 31 de Diciembre de 1862.—El G. P., Francisco Martínez Mondelo.—Valentin Franco, Secretario.

Don Valentin Franco, Secretario de la Junta provincial de instrucción pública.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada para verificar el sorteo entre los jóvenes aspirantes á la pensión de una plaza en el Colegio de internos de este Instituto acordada por razón de la obra pia de Espinama dice así:

En la ciudad de Santander á las doce del día veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, previo aviso del día anterior, se reunieron en el despacho del Sr. Gobernador y bajo su presidencia, los Sres. vocales de la Junta provincial de Instrucción pública, D. Salvador Quintana y D. Francisco Carral de Camino, para proceder al sorteo de la pensión de una plaza en el Colegio de internos de este Instituto, acordada por razón de la obra pia de Espinama, entre los jóvenes aspirantes que reúnen las circunstancias necesarias, según el anuncio inserto en los Boletines oficiales números 148 y 154: El Señor Gobernador dió las órdenes oportunas para que se llamase á todos los interesados que hubieran concurrido con el objeto de presenciar el mencionado sorteo al cual se procedió colocándose en una urna nueve papeletas, número igual al de los jóvenes aspirantes, en las cuales estaban escritos los nombres y

apellidos de estos, siendo extraídas por el Sr. vocal D. Salvador Quintana en la forma siguiente:

- 1.º D. Mariano Lama.
2.º D. Orencio Piñan.
3.º D. Isidoro Manuel Lamadrid.
4.º D. Fidel García.
5.º D. José Gutiérrez.
6.º D. Pedro Celestino Rojo.
7.º D. José Lama.
8.º D. Primitivo Gutierrez.
9.º D. Uberto Piñan.

Con lo cual se concluyó el sorteo, acordándose que se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y que sin perjuicio de esto, se oficie al padre de Don Mariano Lama que obtuvo el número primero y al Sr. Director del Colegio, comunicándoles el resultado de la operación á los efectos convenientes. Sin mas se levantó la sesión firmando esta acta el Sr. Presidente y el Secretario.—El P., Francisco Martínez Mondelo.—El Secretario, Valentin Franco. Y para que conste y obre los efectos en la referida acta acordados, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil de la provincia en Santander á 30 de Diciembre de 1862.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Martínez Mondelo.—Valentin Franco.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Aprobado por la superioridad el proyecto de construcción de un edificio para palacio provincial en esta Capital, y las condiciones económicas propuestas por la Excm. Diputación de la provincia, he acordado se saque á pública subasta la apertura de zanjas para su cimentación bajo las reglas siguientes:

- 1.º El remate tendrá lugar en mi despacho, sito en las oficinas del Gobierno de la provincia el día 17 de Enero del año próximo de 1863 á las 12 de su mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demas disposiciones vigentes.
2.º No se admitirá ninguna proposición sin que la acompañe carta de pago que acredite el depósito del uno por ciento que se exige para presentarse y ser admitido como licitador.
3.º Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arreglados precisamente al modelo que se publica á continuación. Las que carezcan de los requisitos prevenidos se desecharán en el acto.
4.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas exclusivamente. La primera puja no bajará de 25 céntimos por metro cúbico y las demas de 5.
5.º El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas, económicas y particulares, los planos y demas documentos relativos á dicho edificio, estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde, desde este día en adelante.
6.º El remate no producirá efecto alguno hasta que no sea aprobado.

Búrgos 17 de Diciembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., enterado del presupuesto, condiciones generales, facultativas y económicas, para la construcción de un palacio provincial en Búrgos, y de las particulares para la apertura de los cimientos del mismo, se obliga á ejecutar esta por la cantidad de..... reales cada metro cúbico, arreglándose para ello á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

Don Juan José de Quintana y Cosío, Registrador de la propiedad del Partido de Entrambasaguas.

Hago saber: que debiendo estar abierto este Registro, según el Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria, todos los días no feriados, seis horas en cada uno; hé señalado, con aprobación del Señor Juez de primera Instancia del Partido, las de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Entrambasaguas 29 de Diciembre de 1862.—Juan José Quintana y Cosío.

Licenciado D. Mariano Gomez de la Llamasa, Registrador de la propiedad en este partido judicial de Villacarriedo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que se dispone por el art. 155 del título VI del Reglamento publicado para llevar á efecto la nueva ley hipotecaria, desde el 1.º de Enero próximo se hallará abierta la oficina que corre á mi cargo todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, en que quedará cerrada; y durante esas horas se admitirán para su despacho todos aquellos documentos que tengan relación con la inscripción en el registro; con el bien entendido que pasadas las horas anteriormente señaladas, quedará esta dependencia cerrada para el público. Por días feriados se entienden todos aquellos que lo son para los tribunales de justicia.

Lo que pongo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial de la provincia, según está mandado por la Superioridad á los efectos consiguientes.

Villacarriedo Diciembre 28 de 1862.—Licenciado Mariano Gomez de la Llamasa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Riotuerto.

Causando daños en propiedad de Don Felipe Perez, de esta vecindad, ha sido aprehendida una jaca de las señas siguientes: de cinco cuartas escasas, pelo castaño oscuro, dos manchas blancas al lado derecho y al izquierdo indicios ó señales de haberse cargado. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Riotuerto y Diciembre 29 de 1862.—Francisco de Santiago.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Por el término de diez días contados desde el que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, cito y emplazo á una Señora, cuyo nombre y apellido se ignoran, así como la casa en que habite, apesar de las diligencias practicadas para conseguirlo, á quien se hartó un napoleon á la salida de la ermita de Santa Lucia de esta ciudad la mañana del trece del corriente, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el objeto de devolverla aquel, y de ser examinada al tenor de la cita que la hace un Guardia municipal, pues así acabo de acordarlo en la causa de su razón.

Dado y firmado en la ciudad de Santander á 28 de Diciembre de 1862.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S.ª, Genaro Sierra.

Línea de vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 10 de Enero actual la rápida fragata de vapor

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitán Don Pascual de Larrazabal. Admite carga y pasajeros. Para mas informes dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle número 45 ó á su corredor Don Francisco de la Parte, Ribera 5.

Precios de pasaje inclusa manutencion.

En 1.ª cámara ..... 2.800 Rvn.
En sollado ..... 900

A voluntad de su dueño se vende en Torrelavega un terreno herial y prado abierto, cabida como de cincuenta carros dividido en dos porciones por el camino zing-zags que sube á la estación del ferro-carril, frente á los almacenes de la misma.

A quien convenga la adquisición de dicho terreno, puede tratar de ella con Don Antonio de Ceballos, Procurador de aquel Juzgado, quien se halla autorizado al efecto.

En la noche del 26 al 27 del corriente, desapareció del pueblo de Hazas en Cesto, Ayuntamiento del propio nombre, un perro sabueso, color blanco, con una mancha roja sobre un ojo, las orejas algo mosqueadas, defectuoso del corvejón de la pata derecha. El que diese razón de él, será gratificado por su dueño D. Ramon de Iisástegui.